TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, ocho (8) de julio dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 66594-31-89-001-2010-00016-03

**I. ASUNTO**

Se resuelve la APELACIÓN formulada contra el auto del 21 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía - Risaralda, en el curso del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal de Julio César Mosquera Becerra y Olga Beatriz Díaz Zapata.

**II. ANTECEDENTES**

1. Al referido trámite liquidatorio se allegó copia del registro civil de defunción del señor Julio César Mosquera Becerra, por lo cual el Juzgado resolvió, mediante auto del 7 de octubre de 2011, dar por terminado el proceso, ya que el trámite de liquidación del de cujus puede surtirse dentro del sucesorio de citado causante (fl. 107 c. ppl.).

2. El 14 de octubre siguiente dejó sin valor jurídico la anterior providencia y admitió como sucesor procesal del causante a Manuel Antonio Mosquera Ospina (fl. 108 ib.).

3. Por solicitud de la apoderada judicial de la señora Olga Beatriz Díaz Zapata, la jueza *a quo* declaró la nulidad de lo actuado, a partir del auto que reconoció al señor Manuel Antonio Mosquera Ospina como sucesor procesal del fallecido Julio César Mosquera Becerra y dio por terminada la liquidación, con fundamento en que desde el mismo momento en que se conoció de la muerte de uno de los cónyuges, el escenario natural para liquidar la sociedad conyugal es el proceso de sucesión, por cuanto de continuar con el trámite de liquidación no podría adjudicarse bienes al fallecido de quien por dicha causa su personalidad jurídica se extinguió, desapareció uno de los titulares de los derechos patrimoniales que se pretenden liquidar (fls. 215-219 ib).

**III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

1. El vocero judicial del sucesor procesal impugnó la providencia (reposición y en subsidio apelación), con fundamento en que: (i) La liquidación de la sociedad conyugal se presentó en vida del señor Julio César y luego falleció, por lo que se tramita por el procedimiento establecido –causa distinta a la muerte-. (ii) La decisión del despacho desnaturaliza la figura de la sucesión procesal, establecida en el artículo 6 del C.P.C. precisamente para evitar dilaciones y dobles vueltas procedimentales, pues su finalidad es sustituir a una persona natural fallecida, salvo en los procesos de naturaleza personalísima como el divorcio, la separación de cuerpos o nulidad del patrimonio. (iii) Contrario a lo señalado de que la personalidad jurídica se extingue con la muerte y ya no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, los artículos 621 del C.P.C. y 519 del C.G.P., permiten la adjudicación de la hijuela a nombre del difunto. (iv) En cuanto a que en el proceso de sucesión se tienen mayores garantías, ello no puede predicarse, toda vez que la liquidación de la sociedad conyugal se ciñe por las mismas reglas de la sucesión a partir de los inventarios y avalúos. (v) Cuestiona que solo hasta esta etapa procesal la demandada interponga nulidad, maniobra que considera puede deberse para desconocer los resultados adversos que ha tenido, pues ya se presentaron inventarios y avalúos y se está en la etapa de partición sin objeciones.

2. El juzgado decidió no reponer la providencia, con argumentos similares a los expuestos en el proveído cuestionado.

3. Al hallarse cumplido el trámite del recurso, procede la Sala a resolverlo.

I**V. CONSIDERACIONES**

1. El auto recurrido es apelable por virtud del artículo 321 del C.G.C., aplicable con ocasión del tránsito de legislación de que trata el numeral 6º que expresamente remite a la regla general prevista en el numeral 5º del artículo 625 de la misma codificación; toda vez que el recurso de apelación tuvo lugar el presente año –28 de enero de 2016-.

2. Corresponde al Tribunal determinar si la decisión del señor Juez Promiscuo del Circuito de Quinchía Risaralda, esto es, decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto que reconoció como sucesor procesal al señor Manuel Antonio Mosquera Ospina, dentro del presente trámite de liquidación de la sociedad conyugal de Julio César Mosquera Becerra (fallecido durante el proceso) y Olga Beatriz Díaz Zapata, tiene o no asidero y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. Para abordar el tema en discordia, la Sala estima necesario efectuar las siguientes precisiones:

4. La figura de la sucesión procesal existe para responder a ciertas eventualidades que pueden surgir en la tramitación de un proceso. Consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica.

5. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C., vigente para la época, el cual establece que: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador”*.

6. Para que aquella tenga lugar, se deben cumplir las siguientes exigencias: (i) Que después de producida la litispendencia, se provoque la transmisión o una transferencia del derecho litigioso que es objeto del proceso; (ii) Que dicha transferencia o transmisión pueda generar, efectivamente, un cambio de partes, (En ciertos casos, por el carácter personalísimo del derecho que se discute en un proceso, la sucesión procesal no se puede producir); y (iii) Que en la relación procesal pendiente se solicite y decrete el cambio de partes, antes que se dicte una sentencia que alcance el efecto de cosa juzgada.

7. Sobre el segundo de aquellos requisitos vale la pena traer en cita lo señalado por el profesor Hernán Fabio López Blanco, en el sentido que, *“aun cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o el de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate.”[[1]](#footnote-1)*

8. El asunto que convoca la atención de la Sala trata de la liquidación de la sociedad conyugal de Julio César Mosquera Becerra y Olga Beatriz Díaz Zapata, en la que una vez iniciada tuvo ocasión el fallecimiento el primero de ellos, por lo cual el Juzgado aceptó la sucesión procesal en cabeza de Manuel Antonio Mosquera Ospina, reconocido como heredero en el trámite sucesoral que se adelanta en el mismo despacho.

9. En lo pertinente, para la resolución del presente recurso, disuelta la sociedad conyugal por cualquiera de los modos que la ley establece, aquélla se extingue para permitirle a los cónyuges establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes y al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales conformada por los bienes, deudas sociales y los elementos que la integran, la cual queda sometida a la liquidación, como instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada socio.

10. Surge entonces, conforme a los requisitos para la procedencia de la sucesión procesal y de acuerdo con la doctrina señalada, que cuando fallece una de las partes en un proceso cuyo objeto versa sobre derechos que revisten el carácter de personalísimos, el principio general es que la relación procesal concluya, al no ser factible provocar el cambio de la parte por sustracción de materia, como ocurre en la separación de bienes, acto que implica la liquidación de la sociedad conyugal. Esto significa que si durante el proceso fallece uno de los socios, la liquidación debe realizarse en el proceso de sucesión, entre otras cosa, porque como lo ha dado a entender la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando se ha disuelto la sociedad conyugal, no se ha liquidado y fallece uno de los cónyuges, surge entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del causante una comunidad universal indivisa que se integran, frente a los cuales cada uno de ellos tiene derechos o cuotas susceptibles de ser transferidos.[[2]](#footnote-2)

11. Y si aquello no resultare razón suficiente, como en el proceso de sucesión del causante debe liquidarse la sociedad conyugal que se formó por el matrimonio que había contraído con la señora Olga Beatriz, que no está liquidada todavía, se insiste, debe tenerse en cuenta la regla 2ª del artículo 600 del C.P.C., para efectos de su liquidación allí en dicho sucesorio, en concordancia con el artículo 586 ejusdem.

12. Incontrastable es que, en verdad, no podía darse continuidad por el despacho judicial al trámite de liquidación de la sociedad conyugal. Pero ello no significa que su posterior desarrollo constituya una nulidad procesal como lo entiende el juzgado, porque no encuadra dentro de las causales taxativas que señala el Estatuto Procesal en su artículo 140, aplicable al caso.

13. No obstante, a partir de las premisas jurídicas expuestas, como el proceso debía darse por culminado aunque por causa distinta, la decisión impugnada será modificada, para revocar el ordinal primero referido a la nulidad declarada, confirmando los demás ordinales.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia Unitaria, RESUELVE: SE REVOCA el ordinal primero de la providencia apelada y se confirman los demás.

Sin costas, por no haberse causado.

En su oportunidad vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

1. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, Parte General, Tomo I, séptima edición, 1997. Editorial Dupre. Pág. 329 [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil, Expediente No. 17961, 23 de agosto de 2004, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno. [↑](#footnote-ref-2)